

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 208.

El Alcalde de Villamuriel de Cerrato me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Amando Gatón Gutiérrez, manifestando que el día 8 del actual, le desapareció un burro de pelo castaño, edad cerrado, señas particulares, un lunar blanco en el cuello de una rozadura de la collarera.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero del citado burro, caso de ser habido, será puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 14 de Octubre de 1922.

El Gobernador interino,

Ignacio Barroso.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Timbre.

##### CIRCULAR.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad concedida en la Real orden de 7 del actual, referente al canje de los efectos timbrados establecidos por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, ha acordado lo siguiente:

Primero. Conforme á los preceptos de aquella Real orden, desde el 20 de Octubre actual estarán á la venta en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y se ponen en vigor, los siguientes efectos establecidos por la citada Ley:

#### LICENCIAS DE CAZA.

CLASES.	Precio. Pesetas.
1.ª	60
2.ª	50
3.ª	40
4.ª	30
5.ª	20
6.ª	10
7.ª	5

#### LICENCIAS DE PESCA.

CLASES.	Precio. Pesetas.
1.ª	30
2.ª	25
3.ª	20
4.ª	15
5.ª	10
6.ª	5
7.ª	3

#### LICENCIAS DE USO DE ARMAS PARA SOCIOS DEL TIRO NACIONAL.

CLASES.	Precio. Pesetas.
Única.....	7

#### GUÍAS DE POSESIÓN DE ARMAS.

CLASES.	Precio. Pesetas.
1.ª	25
2.ª	15
3.ª	10

#### CONTRATOS DE ARRIENDO Y SIMILARES DE FINCAS RÚSTICAS.

CLASES.	Precio. Pesetas.
1.ª	100
2.ª	50
3.ª	25
4.ª	10
5.ª	5
6.ª	3
7.ª	2
8.ª	1
9.ª	> 50
10.ª	> 40
11.ª	> 30
12.ª	> 20
13.ª	> 10

Las actuales licencias de caza y pesca y las guías de posesión de armas expedidas hasta la fecha indicada, podrán utilizarse durante el tiempo de su validez legal; y solamente cuando por ministerio de la Ley se requiera la expedición de otros documentos de esa clase, deberán adquirirse las ahora establecidas.

Segundo. Desde la misma fecha se pondrán en vigor y no podrán ser vendidos ni utilizados sin estar pro-

vistos de la habilitación que ha de estamparse por la Fábrica Nacional del Timbre, á excepción de la clase 13.ª, que no la requiere, los contratos de inquilinato.

Las clases que se establecen son las siguientes:

La primera para servir de clase 1.ª de 100 pesetas para documentos de cuantía de 8.000,01 á 12.500.

La segunda para la clase 2.ª de 50 pesetas por cuantía de 5.000,01 á 8.000.

La tercera para clase 3.ª de 25 pesetas por cuantía de 2.500,01 á 5.000.

La cuarta para clase 4.ª de 10 pesetas por cuantía de 1.500,01 á 2.500.

La quinta para clase 5.ª de 5 pesetas por cuantía de 1.000,01 á 1.500.

La sexta para clase 6.ª de 3 pesetas por cuantía de 700,01 á 1.000.

La séptima para clase 7.ª de 2 pesetas por cuantía de 400,01 á 700.

La octava para clase 8.ª de 1 peseta por cuantía de 200,01 á 400.

La novena para clase 9.ª de 0,50 pesetas por cuantía de 150,01 á 200.

La décima para clase 10.ª de 0,40 pesetas por cuantía de 120,01 á 150.

La undécima para clase 11.ª de 0,30 pesetas por cuantía de 75,01 á 120.

La duodécima para clase 12.ª de 0,20 pesetas por cuantía de 50,01 á 75.

La clase 13.ª no sufre modificación alguna.

Tercero. De los efectos comprendidos en los números anteriores solamente los contratos de inquilinato serán canjeados á los particulares desde el 20 de Octubre al 15 de Noviembre próximo, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de provincia la expendedoría ó expendedorías que deben efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días, de

sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la expendedoría ó expendedorías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, dándole á conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados, que en este caso sólo son las 12 primeras clases de los contratos de inquilinato, y el plazo concedido para verificarlo con arreglo á las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación ú ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto, y en su parte superior, el número, clase fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí de los efectos que se le entreguen en canje.

e) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» ó «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso á la Delegación de Hacienda, á los efectos consiguientes.

f) El canje de esta clase de efectos, las 12 primeras clases de contratos de inquilinato, se hará entregando igual número de efectos habilitados de las clases y precios de los que se presenten.

Tercero. El canje á los expendedores se hará con idénticas formalidades y comprenderá; las 12 primeras clases de contratos de inquilinato, todas las licencias de caza y las de pesca y las de guías actuales de posesión de armas y se verificará por los efectos nuevos del respectivo grupo, cuidando de que el valor total en pesetas de los efectos que se entreguen sea igual ó superior al valor de los que se reciben, percibiendo en metálico la diferencia, si existiera. Los expendedores de Madrid, los de capitales de provincias y los de las localidades en que haya Administración subalterna harán el canje indicado precisamente el día 20 del actual, y los expendedores de fuera de los puntos indicados lo harán el día 20, en cuanto sea posible, ó en los primeros días que siguen, según las distancias á sus respectivos almacenes.

Los efectos canjeados llevarán el sello de la expendedoría que verifica el canje, en su defecto, el nom-

bre de la localidad y la firma del expendedor.

Cuarto. Los representantes de la Compañía remitirán á la Fábrica del Timbre, para su habilitación, los contratos de inquilinato de las 12 primeras clases que les resulten sobrantes en almacenes el 20 del actual y con el fin de evitar asientos de contabilidad, el envío deben hacerlo en los primeros días de Noviembre próximo, y la Fábrica poner la estampilla de habilitación y hacer la devolución á las respectivas representaciones dentro del mismo mes de Noviembre.

Las licencias de caza y las de pesca y las guías de armas que caducan el 20 del actual que resulten sobrantes en almacenes dicho día serán devueltos por los representantes de la Compañía á la Fábrica del Timbre antes del 15 de Noviembre; y todos los efectos que reciban por canje, tanto de particulares como de expendedores serán devueltos á la misma Fábrica durante la segunda quincena del citado Noviembre, sin que en ningún caso sean confundidos ni incluidos en la misma acta efectos sobrantes con los procedentes del canje, ni éstos con los que procedan de canje ordinario.

Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes caducados será requisito indispensable que el sello de la oficina de que proceda se estampe en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego ó efecto, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de la misma.

Los representantes de la Compañía devolverán á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos dichos acompañados de acta por triplicado, conforme al modelo circular por la Dirección de la Compañía, suscrita por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor á mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondiente por los asistentes al acto, se procederá, á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica Nacional por empleados de la Compañía, quienes los presentarán por provincias al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

La Fábrica procederá á las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan. Si al reconocerse los efectos

se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de un mes.

Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos de los efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó representante de la Compañía se hará constar por medio de un acta, también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de Perito reconocedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica á esta Representación del Estado.

Cuarto. Las sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre, en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, á partir del 20 del actual, no podrán ser utilizados sin este requisito. El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 15 de Noviembre próximo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 9 de Octubre de 1922.—El Director general del Timbre, C. R. Soler.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

MINISTERIO DEL TRABAJO,  
COMERCIO E INDUSTRIA.  
EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La tramitación y resolución de los conflictos que á diario se suscitan entre patronos y obreros con motivo de las condiciones económicas y jurídicas del contrato de trabajo han determinado en algunos casos la necesidad del nombramiento de Comisiones paritarias encargadas de poner término á huelgas y «lock-outs», con facultades en otros de intervenir posteriormente en la ejecución de los convenios adoptados y en la interpretación de las cláusulas en ellos contenidas.

Todo ésto implica un régimen de organización contractual en el que debe ser normal y recomendable el predominio de lo que las representaciones de patronos y obreros convengan, sin que el Poder público le incumban facultades dirimentes, salvo

en aquellos especiales casos en que para la mayor eficacia de las soluciones perseguidas las mismas partes sometan expresamente á la resolución de las Autoridades las diferencias ó discrepancias existentes.

Solamente á título de esa previa conformidad y mientras una ley de Contrato de trabajo no determine otra cosa, será lícito al Poder público dirimir por su propio fuero las discrepancias entre patronos y obreros relativas á las condiciones del trabajo.

Tales razones aconsejan que en lugar de disposiciones aisladas, referidas concretamente á la solución momentánea de determinados conflictos, se promulguen reglas de carácter general que sirvan de base á la aplicación que de ellas se haga en cada caso concreto.

Reiteradas aspiraciones sometidas á este Ministerio por organizaciones patronales y obreras; la experiencia adquirida en esta clase de asuntos y el caudal de antecedentes suministrados por el Instituto de Reformas Sociales, constituyen una base de indudable eficacia para los fines que se persiguen.

Debe haber dos categorías distintas de Comités paritarios: los «permanentes», que constituyan una garantía de normalidad en las relaciones entre patronos y obreros, y los «circunstanciales», que sirvan lo mismo en aquellas zonas industriales donde no existan con carácter fijo y sea necesaria su actuación, que en casos caracterizada y notoriamente determinados por resoluciones del Poder público. A ésto obedece la distinción que en el proyecto de Decreto se establece entre dichas dos órdenes de Comités paritarios.

Sin que los preceptos que se proponen constituyan fórmula definitiva que, á juicio del Ministro que suscribe, debe buscarse en el orden legislativo, lo mismo en cuanto afecta á las normas para la contratación del trabajo—asunto que en cumplimiento de disposiciones de este Ministerio está estudiando el Instituto de Reformas Sociales—como en lo relativo á la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras y patronales, es indudable que la reglamentación de los Comités paritarios ha de constituir una facilidad indudable para la más eficaz, rápida y completa resolución de determinados conflictos entre el capital y el trabajo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1922.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Abilio Calderón Rojo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria y por las Autoridades provinciales ó Delegados regionales que del mismo dependen, podrá acordarse de oficio ó á instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial ó permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias ó ramos de la producción.

Artículo 2.º Los Comités podrán ser de dos clases: «permanentes» y «circunstanciales», según la competencia y tiempo á que deba referirse su actuación. Los Comités permanentes sólo podrán establecerse por Real orden.

Artículo 3.º Para determinar las características de cada Comité paritario se tendrán en cuenta las grandes categorías del trabajo, á saber: Agricultura, Comercio, Industria, Minas y Transportes.

Artículo 4.º Dentro de cada categoría de trabajo el régimen paritario se establecerá por industrias y por grupos ú oficios ó profesiones. Podrá tener carácter local ó regional, ó bien constituirse por empresas de más de 500 obreros, dependientes ó empleados, según lo recomienden la estructura y las necesidades de cada profesión.

Artículo 5.º El Comité paritario se compondrá de igual número de patronos y de obreros del grupo ú oficio respectivo ó de la Empresa. La disposición que determine el establecimiento del mismo señalará el número de representantes de cada grupo ú oficio, teniendo en cuenta la diversidad é importancia de los factores que lo constituyen.

Artículo 6.º Como elementos asesores, pero sin voto, del Comité paritario podrán formar parte del mismo representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando ellas así lo establecieren, bien á propuesta de las mismas designadas por las Autoridades ó por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

El Ministro, en todo caso, podrá designar técnicos, para que intervengan á título consultivo en la Comisión paritaria.

Artículo 7.º Cuando la constitución del Comité paritario se pida por parte interesada, ó cuando el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria lo crea oportuno, podrá éste disponer la práctica de una información pública, previa á la creación del Comité, oyéndose á las Asociaciones profesionales, patronales y obreras, en su defecto á los gremios respectivos y á las Corporaciones oficiales que se estime oportuno, calificaciónmente el Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 8.º En la disposición creando un organismo paritario se determinarán:

1.º El grupo ó el número y clases de grupos y oficios que haya de com-

prender. Esos grupos podrán subdividirse con posterioridad á la creación ó incorporarse otros nuevos dentro de la correspondiente clase.

2.º El número de Vocales obreros y patronos y sus suplentes que hayan de constituirlo. Tanto los representantes patronos como los obreros habrán de pertenecer necesariamente, y en activo, á la industria ó trabajo correspondiente.

Artículo 9.º Los organismos paritarios permanentes se renovarán cada dos años.

Artículo 10. Será Presidente el que designen las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno á la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 11. El Presidente sólo tendrá voto dirimente en el caso de que previamente lo acepten así, por unanimidad, todos los Vocales que integran el Comité paritario. En su defecto, su intervención será meramente conciliatoria y de exhortación á la avenencia.

Artículo 12. Los Comités paritarios pedrán acordar por unanimidad, antes de deliberar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que la discordia entre ellos existente sea resuelta á título de arbitraje por una Autoridad, organismo oficial ó por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

Artículo 13. La elección de los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios de carácter circunstancial se hará por las Autoridades que intervengan en su nombramiento, de acuerdo con las representaciones autorizadas de patronos y obreros á quienes afecte el conflicto planteado.

Artículo 14. La elección en los organismos paritarios de carácter permanente se acomodará á las reglas siguientes:

A) Tendrán derecho á elegir Vocales las Asociaciones profesionales, obreras ó patronales, dentro de su respectiva representación, que estén legalmente constituidas.

B) Se entenderán asociaciones patronales las profesionales constituidas exclusivamente por patronos de grupo ó grupos de trabajo de la demarcación á que se refiera el organismo paritario.

C) Se considerarán Asociaciones obreras las Asociaciones profesionales constituidas exclusivamente por obreros del oficio ú oficios ó grupos de trabajos de la demarcación á que se refiera el organismo paritario.

D) Podrán ser elegidos para formar parte de los Comités, Consejo, Juntas ó Asociaciones, los socios de las respectivas Asociaciones, sean varones ó mujeres.

E) Tendrán derecho electoral los miembros de las respectivas Asocia-

ciones, y servirá de censo el registro de socios de las mismas.

Las votaciones se efectuarán en Junta general de la Asociación, celebrada conforme á sus Estatutos ó Reglamentos, y con la presencia de un delegado de la Autoridad.

F) Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité paritario designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas celebradas con arreglo á la Ley de 15 de Junio de 1880, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantándose acta del número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato. Resultará elegido el que obtenga mayor número y complete la parte de representación en el respectivo grupo en el Comité paritario.

Artículo 15. En la disposición estableciendo el Comité paritario se determinarán las facultades circunstanciales ó permanentes que le incumban.

Artículo 16. Los acuerdos de los Comités serán ejecutivos, salvo las reglas que se determinen en la disposición que los establezca, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Vocales que los constituyan.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria se dictarán las oportunas disposiciones reglamentando las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, Abilio Calderón Rojo.

(Gaceta del día 6 de Octubre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasadas á informe de la Junta Central de Epizootias las instancias dirigidas á este Ministerio por el señor Presidente de la Mancomunidad de Cataluña, el señor Ministro Plenipotenciario de Suiza y otras entidades, solicitando se autorice la entrada en España de ganado vacuno suizo, dicha Junta, en virtud de acuerdo adoptado en sesión de 26 de los corrientes, propone:

1.º Que en atención á las razones expuestas por los solicitantes acerca de la necesidad de importar vacunos reproductores suizos para la mejora y fomento pecuario, y no obstante existir todavía en Suiza casos de fiebre aftosa, que impiden pueda derogarse la Real orden prohibitiva de 4 de Septiembre de 1920 y declararse libre la importación, se concedan autorizaciones especiales para la importación de los reproductores vacunos que sean necesarios á los indicados fines, y que procedan de Cantones donde no reine la glosoperla.

2.º Que dichas autorizaciones sean concedidas por la Dirección general de Agricultura, previa so-

licitud en cada caso de los interesados, y con informe favorable de la Junta Central de Epizootias.

3.º Que en toda solicitud de importación de ganado vacuno suizo se exprese el número de cabezas que se trate de importar y sexo de cada una, punto de procedencia y de destino, y punto de entrada en territorio español; y

4.º Que el acto de la entrada del ganado en España quede sujeto á reconocimiento sanitario, período de descanso y demás medidas previstas en el vigente Reglamento de Epizootias, ó que se acuerden por la Dirección general para evitar el peligro de contaminación de enfermedades.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1922.—Argüelles.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 8 de Octubre)

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Industrial.—Circular.

Para que esta Administración de mi cargo pueda llevar á efecto el servicio que se le encomienda por el Real decreto de 29 de Septiembre último, ha creído conveniente llamar la atención de los Señores Comerciantes é Industriales de esta provincia, á fin de que dentro del plazo de quince días presenten en esta Oficina (los de la Capital), y en las respectivas Alcaldías los de los pueblos, declaraciones juradas de los elementos de giro ó producción que hayan de servir para determinar de una manera precisa las bases de imposición á que se hallan sujetos con arreglo á la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último y apartado C, adicionado á la vigente de utilidades, teniendo presente que únicamente se hallan sujetos á esta obligación:

1.º Los comerciantes é industriales con un capital de más de 100.000 pesetas.

2.º Los que tengan un volumen global de ventas de más de 250.000 pesetas anuales.

3.º Los que paguen más de 1.500 pesetas anuales de cuota para el Tesoro por industrial.

4.º Los que tengan más de 50 obreros para el desarrollo de su industria.

5.º Los Banqueros.  
Para evitar las dudas y responsabilidades en que por desconocimiento de lo legislado sobre el particular pudieran incurrir los obligados á su cumplimiento, se llama la atención sobre lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre próximo pasado, publicado en la Gaceta número 276, fecha 3 de Octubre de 1922, páginas 24 y 25, y en el Boletín Oficial de esta provincia, número 122, del día 11 del mismo mes.

Lo que se hace público por medio de la presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palencia 11 de Octubre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

# DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ejercicio de 1922-23.—Segundo trimestre de 1922-23.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1922-23 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	96238 73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	189210 23
<b>CARGO.....</b>	<b>285448 96</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	171841 16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	113607 80

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.....	691 10	1146 10	1837 20
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	122809 >	163319 >	286128 >
5 Instrucción pública.....	11456 >	15207 >	26663 >
6 Beneficencia.....	5412 77	2565 06	7977 83
7 Ingresos extraordinarios.....	68 >	>	68 >
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	19621 50	5755 80	25377 30
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
13 Reintegros.....	>	1217 27	1217 27
14 Ampliación.....	>	>	>
15 Intereses de demora.....	>	>	>
<b>CARGO.....</b>	<b>160058 37</b>	<b>189210 23</b>	<b>349268 60</b>
PAGOS.			
1 Administración provincial...	21328 62	20770 18	42098 80
2 Servicios generales.....	1878 75	2396 75	4275 50
3 Obras obligatorias.....	>	268 50	268 50
4 Cargas.....	40464 91	10253 54	50718 45
5 Instrucción pública.....	12666 >	24959 50	37625 50
6 Beneficencia.....	49245 14	86374 48	135619 62
7 Corrección pública.....	14733 67	3027 21	17760 88
8 Imprevistos.....	616 95	1980 83	2597 78
9 Nuevos establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	11411 34	13850 35	25261 69
11 Obras diversas.....	>	>	>
12 Otros gastos.....	30623 59	7959 82	38583 41
13 Resultas.....	9720 08	>	9720 03
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
15 Ampliación.....	>	>	>
16 Intereses de demora.....	>	>	>
17 Reintegros.....	>	>	>
<b>DATA.....</b>	<b>192689 &gt;</b>	<b>171841 16</b>	<b>364530 16</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 30 de Septiembre de 1922.—El Depositario, Guillermo Jubete.

## CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 30 de Septiembre de 1922.—El Contador, Julio Vielva.—V. B.—El Presidente, Leoncio Doncel.

Sesión de 6 de Octubre de 1922.

La Comisión acordó que un ejemplar de la presente cuenta se remita al Gobierno de provincia á fin de que sea publicada en el BOLETÍN para conocimiento de las Corporaciones y particulares, quedando los originales de manifiesto en Secretaría, durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinados libremente por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—El Secretario, Mariano del Mazo.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que el Tribunal municipal de esta Capital en el juicio verbal civil seguido en rebeldía del demandado, á instancia de D. Julio Puertas Núñez, de esta vecindad, contra José Avín Bada, que lo es de Posada de Llanes, sobre pago de pesetas, ha dictado sentencia, siendo el encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, del siguiente tenor literal.

**Encabezamiento.**—Sres. Juez Municipal.—D. Antonio Tejedor.—Don Ramón Serrano.—En la ciudad de Palencia á seis de Octubre de mil novecientos veintidos, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido á instancia de D. Julio Puertas Núñez, emancipado, de diecinueve años, soltero, estudiante, vecino de esta Ciudad, contra José Avín Bada, mayor de edad, vecino de Posada de Llanes, sobre reclamación de pesetas, y

**Parte dispositiva.**—FALLAMOS: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado José Avín Bada, le debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme, abone á D. Julio Puertas Núñez como heredero de su finado padre D. Juan Puertas Julian la cantidad de doscientas ochenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa.—Así por ésta nuestra sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los art. 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Antonio Tejedor.—Ramón Serrano.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Adjunto Ponente de la misma D. Antonio Tejedor, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el día de la fecha, de que certifico.—Palencia á seis de Octubre de mil novecientos veintidos.—Sinforiano Andrés.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 283, en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, doy el presente en Palencia á seis de Octubre de mil novecientos veintidos.—Pedro Rodríguez.—Aute mí: Sinforiano Andrés.

### Frechilla.

Don Ramón de Castro Guerra, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de su partido.

Hago saber: Que sobre las once horas del día diez de los corrientes, fué hallado completamente carbonizado

en una tierra, al pago de Solanas de Revenga, término municipal de Castromocho, partido judicial de Frechilla, el cadáver de un hombre desconocido, que representa unos 55 años de edad, tiene el pelo, bigote y barba negros entrecanos, ojos pardos claros, nariz pronunciada, boca regular, no tiene dientes en el maxilar superior, iba vestido con traje, de pana, boina y alpargatas, sin calcetines y se cubría con una capa ó esparte del país, ocupándosele veinticinco pesetas treinta y cinco céntimos en varias monedas de plata y calderilla y una bolsa con pedazos de pan, siendo su aspecto el de un mendigo ó pordiosero.

Se llama á cuantas personas puedan dar detalles acerca de las circunstancias personales del referido individuo, con el fin de proceder á su identificación, y al propio tiempo se ofrece el procedimiento á los parientes más próximos del finado, á fin de que puedan hacer uso de los derechos que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, todo lo cual ha sido acordado en el sumario que me hallo instruyendo por muerte violenta de un hombre desconocido.

Dado en Frechilla á doce de Octubre de mil novecientos veintidos.—Ramón de Castro.—El Secretario, P. H., Luis Fernández.

## Ayuntamientos

### Itero de la Vega.

Don Enrique López Herreros, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Itero de la Vega.

Hago saber: Que presentada la relación de deudores por el concepto del reparto general de utilidades de este término municipal que no han satisfecho sus cuotas dentro de los plazos reglamentarios señalados en los edictos de cobranza publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del año económico actual, quedan incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas los en aquella relacionados, de conformidad á lo dispuesto en el art. 47 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, pudiendo los deudores liquidar sus descubiertos en el plazo de tres días en el domicilio del Recaudador D. Ticiano López, calle de Santa María, de esta villa, bajo apercibimiento, en otro caso, de seguir el apremio contra ellos en la forma reglamentaria.

Dado en Itero de la Vega á 5 de Octubre de 1922.—Enrique López.

## Anuncios particulares.

### EXTRAVÍO.

El día de San Miguel, desapareció del pueblo de Brañosa (Aguilar), una novilla, propiedad de D. Francisco Santiago, de las señas siguientes: pelo color avellana, tuerta, el asta un poco cerrada.

La persona que la haya recogido se servirá avisar á su dueño en dicho Brañosa.

## HOJA OFICIAL

---

*En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:*

### NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

---

*Madrid 16 (1900)*

Alto Comisario comunica: Sin novedad Territorios Africa.

SS. MM. los Reyes continúan en Sevilla sin novedad.

Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.

Palencia 16 de Octubre de 1922.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
*Ignacio Barroso Herrera.*

